



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOTOCO, VALLE

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha paso a Despacho del Juez el proceso VERBAL ESPECIAL para SANEAMIENTO DE TITULACIÓN (Ley 1561 de 2012) en el que previo a señalar fecha y hora para la diligencia de inspección judicial prevista en el artículos 15 y 17 (Ley 1561 de 2012), a pesar de que el Curador Ad Litem designado presentó su contestación y a la fecha se ha obtenido respuesta de las entidades oficiadas: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS –UAEGRTD- (archivo 25 e.e.), LA ALCALDIA MUNICIPAL DE YOTOCO (archivo 31 e.e.). Sin embargo, aún faltan las respuestas de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT, INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI -IGAC-, FISCALIA, DEL COMITÉ LOCAL DE ATENCION A LA POBLACION DESPLAZADA Y PERSONERIA Y LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, pese a que para ello han sido ya requeridas por el Juzgado (archivos 24 a 25.10 e.e.), por lo que se hace necesario insistir en tales requerimientos a dichas entidades con la gestión del apoderado de la parte demandante. Así mismo, hay solicitud de impulso procesal por el apoderado de la parte demandante.

Respecto del oficio No. 020 del 27 de enero de 2022, dirigido al COMITÉ LOCAL DE ATENCION A LA POBLACION DESPLAZADA, en el archivo 25.9 e.e., el apoderado refiere estarlo remitiendo, pero en realidad no hay constancia de que haya sido así.

Igualmente, le informo al Despacho que los 6 meses para proferir sentencia (art. 23 ibídem), comenzaron a correr desde el día 16 de junio de 2022 (archivo e.e.) fecha en que se notificó el Curador Ad litem, hasta el 16 de diciembre de 2022, inclusive, razón por cual sería del caso disponer la prórroga por 3 meses más, es decir, desde el 11 de enero de 2023¹ hasta el 11 de abril de 2023. Sírvasse Proveer.

Yotoco, 05 de septiembre de 2022

Claudia Lorena Flechas Nieto

Claudia Lorena Flechas Nieto
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOTOCO, VALLE DEL CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 087
EN ESTADO DE HOY 06 DE SEPTIEMBRE DE 2022
SE NOTIFICA EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE EN LOS TÉRMINOS DEL ART 295 del CGP.
<i>Claudia Lorena Flechas Nieto</i>
CLAUDIA LORENA FLECHAS NBIETO Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Yotoco, Valle, cinco de septiembre de dos mil veintidós.

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 400

PROCESO: Proceso Especial para otorgamiento de Titulación Inmueble Rural
RADICADO: 76-890-40-89-001-2021-00087-00
DEMANDANTE José Olmedo Campino Alegría
DEMANDADO: Jesús Ovidio Ortiz

Surtida como está la actuación, correspondería fijar fecha para la diligencia de inspección judicial, con la finalidad prevista en los artículos 15 y 17 siguientes de la Ley 1561 de 2012, en concordancia con el artículo 9º ibídem y el art. 375 del CGP.

Sin embargo, en el entendido que aún falta por allegarse las respuestas del ANT, INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI -IGAC-, FISCALIA, DEL COMITÉ LOCAL DE ATENCION A LA POBLACION DESPLAZADA, PERSONERIA LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, pese a que para ello han sido ya requeridas por el Juzgado (archivos 24 a 25.10 e.e.), y que de la revisión

¹ Día hábil siguiente, luego de la vacancia judicial de diciembre de 2022.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOTOCO, VALLE

efectuado al expediente se puede establecer que, a la fecha, únicamente se ha obtenido respuesta de la Unidad de Restitución de Tierras, Superintendencia de Notariado y Registro y Alcaldía Municipal de Yotoco (archivos 25, 31 y 42 e.e.). Al respecto, considera el Juzgado que, si bien es cierto, el Decreto 1409 de 2014, en su artículo 1º, señala que (...) *el proceso tampoco se suspenderá por el incumplimiento en el envío de la información solicitada a las autoridades competentes a que se refiere el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, cuando el juez la haya solicitado. Lo dispuesto en los incisos anteriores no impide que las autoridades competentes envíen la información requerida en cualquier etapa del proceso, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria establecida en el parágrafo del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012...* y que el proceso puede adelantarse con la información recaudada, también es cierto, que de conformidad con el artículo 1 del Decreto 1409 de 2014, el Juzgado **NO podrá dictar sentencia hasta que la información aludida esté completa.** Por ello, se hace necesario insistir en tales requerimientos a dichas entidades con la gestión del apoderado de la parte demandante y así se dispondrá.

Por esta razón, en atención a la solicitud de impulso procesal elevada por el apoderado de la parte demandante, en el entendido que aún falta por allegarse las respuestas y una vez se surta el traslado del dictamen pericial, se fijará fecha y hora para la inspección judicial y la práctica de pruebas y demás actuaciones previstas en los arts. 15 y 17 de la Ley 1561 de 2012.

Así mismo, se dispondrá la prórroga de competencia por tres (3) meses más (art. 23 Ley 1561 de 2012), a partir del 11 de enero de 2023² hasta el 11 de abril de 2023, inclusive. Lo anterior, dado que la tardanza en las entidades administrativas que deben responder no es atribuible al Despacho y se haría inoficioso remitir el expediente a otra autoridad para proferir sentencia, pues éste Juzgado ha surtido la actuación procesal requerida hasta este momento, la cual ya se encuentra para la fase de pruebas y posterior sentencia. Claro, lo anterior no significa que la sentencia no pueda dictarse antes, pues, de no haber circunstancias que lo impidan, así se hará, incluso antes del vencimiento de la prórroga decretada.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOTOCO, VALLE,

R E S U E L V E.

PRIMERO Decretar la práctica de las siguientes pruebas:

1.1.2 De la parte demandante

1.1.2.1.- Documentales

Admitir las aportadas con la demanda (archivo 02 e.e.), por considerarlas pertinentes, en los términos del artículo 246 del CGP. Estas serán valoradas al momento de proferir sentencia. Estas son: **1.** Folio de especial de matrícula Inmobiliaria No. 373 41750 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Buga en el cual se determina la propiedad de inmueble, en cabeza del señor ORTIZ JESUS OVIDIO. **2.** Escritura pública No. 7.112 de Septiembre 08 de 1995, de la Notaría Decima (10) de la ciudad de Cali, mediante la cual se adquirió dicho inmueble por parte del señor ORTIZ JESUS OVIDIO.

Con la subsanación de la demanda, se allegaron:

El certificado de tradición del bien de mayor extensión con M.I. 373-23416 (del que se segregó la porción de terreno identificada como Lote No. 6 que dio origen al folio 373-41750).

El certificado especial de titulares de derechos reales del bien de mayor extensión con M.I. 373-23416

Recibos de pago del impuesto predial

Plano topográfico

² Día hábil siguiente, luego de la vacancia judicial de diciembre de 2022.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOTOCO, VALLE

Igualmente, habrá de tenerse como prueba el memorial mediante el cual el demandante aclara que el área a prescribir luego de varias ventas parciales de otros lotes ubicados en el predio de mayor extensión, **es de 6.420 metros cuadrados**, cuyos linderos constan en la Escritura pública No. 7.112 de Septiembre 08 de 1.995, de la Notaría Decima (10) de la ciudad de Cali, lo cual en todo caso será objeto de análisis probatorio e inspección.

1.2.- Testimoniales

Con fundamento en el artículo 212 del CGP, se decreta la práctica de los testimonios de FREDY PALACIOS DIAS y DIEGO MUÑOZ CASTILLO, por considerarse pertinentes para esclarecer los hechos posesorios alegados por la parte demandante. Las declaraciones se recibirán en la audiencia o diligencia de inspección judicial para la cual se fijará fecha y hora para agotar en ella o en audiencia la práctica de pruebas y demás actuaciones previstas en los arts. 15 y 17 de la Ley 1561 de 2012.

1.3. Inspección Judicial

Decretar la práctica de inspección judicial, para establecer la ubicación e identificación del inmueble, así como los actos de posesión, tiempo y requisitos exigidos en la Ley 1561 de 2012 para otorgamiento de la titulación del inmueble objeto del proceso. Esta diligencia se realizará en la fecha atrás indicada y se aplicarán las consecuencias previstas en el artículo 15 de la ley en mención, si el demandante no se presenta o no suministra los medios necesarios para su realización. En ella se recibirán las declaraciones de quienes ocupen los predios colindantes al momento de la diligencia.

2. Del Curador Ad litem doctor BERNARDO ÁVALO SALGUERO

Contestada la demanda (archivo 36 e.e.), dicho Curador No solicitó la práctica de pruebas, ni tampoco se opuso a las aportadas ni a las solicitadas.

3.- Pruebas de oficio

Decretar, con fundamento en el artículo 169 del CGP artículo 15 de la Ley 1561 de 2012, oficiosamente, las siguientes pruebas:

3.1 Pericial

DESIGNAR como perito topógrafo al señor **JAIME MADROÑERO DAVID URCUQUI**, domiciliado en la Calle 4 No. 22-50, Tuluá, Valle, fijo: 3322255, celular: 305-7543374, correo electrónico: jadavid1991@hotmail.com, adscrito al COPNIA³, para efectos de la diligencia de inspección judicial, a quien se le libraré telegrama, comunicándole de esta designación para que manifieste a este juzgado si la acepta o declina y, así mismo, tome posesión dentro de los cinco días siguientes a la aceptación.

El perito establecerá la identificación plena del bien inmueble, objeto de este asunto, que contenga: matrícula inmobiliaria, cédula catastral, **cabida y linderos actuales, con indicación concreta de las dimensiones del predio, extensión superficial sobre todos los puntos cardinales e identificación concreta de los colindantes actuales.** Así mismo, sobre los cultivos, construcciones y mejoras que se encuentren levantadas. Lo anterior, a efectos de dar claridad sobre el área del predio a prescribir ya que el demandante refiere que luego de la venta de 11 Lotes que suman un área de 8.565 metros cuadrados,

³ Cuyo nombre se encuentra en un listado adjunto al oficio No. 22022140200010104 emitido por el COPNIA en respuesta a solicitud del Juzgado de obtener un banco de datos de ingenieros topógrafos a nivel del Valle del Cauca, **especialmente de la zona aledaña al Municipio de Yotoco, Valle**, a partir del cual se realizarán las designaciones en forma rotativa para la práctica de dictámenes y experticios que se requieren en los diferentes procesos declarativos, entre otros, **concretamente, en aquellos que versan sobre derecho de dominio de bienes rurales y urbano.**



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOTOCO, VALLE

únicamente, serían 6.420 metros cuadrados los que son objeto del proceso, de los 14.985 mts² referidos inicialmente en la demanda. Líbrese, para el efecto, la respectiva citación.

La prueba deberá soportarse con el respectivo plano topográfico y georreferenciado verificando las coordenadas geográficas referidas a la red geodésica nacional, que se levantará previa visita al predio y con el apoyo de los documentos que obran en el expediente. En el también detallará las construcciones, mejoras y servidumbres que se encuentren. El perito deberá presentar con no menos de diez días de antelación a la fecha fijada para la inspección judicial, a la cual deberá asistir a sustentarlo y cumplir estrictamente con lo dispuesto en los arts. 226 a 228 del CGP.

Los gastos que se generen con la práctica de esta prueba, y los honorarios del perito, serán cancelados por la parte demandante, ya que la prueba se decreta a petición suya.

El término para rendirlo será de mínimo 10 días antes de la diligencia de inspección (art. 231 del CGP). El perito deberá asistir a la inspección a sustentarlo. Se previene al **perito** sobre las consecuencias del art. 230 inciso 2, del CGP, si no se rinde el dictamen, con el cual deberá allegar soportes de los gastos.

Se fija, provisionalmente, como gastos la suma de \$200.000, que deberán ser consignados a órdenes de este juzgado, dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria de este auto en la Cuenta de depósitos judiciales No. 768902042001 del Banco Agrario de Colombia, aportando constancia de su depósito.

Las partes deberán prestar su colaboración para la práctica del dictamen pericial, conforme lo ordena el art. 233 ibídem, so pena de las consecuencias procesales que la omisión en aquella acarrearía.

3.2 El interrogatorio exhaustivo del demandante Sr. JOSÉ OLMEDO CAMPIÑO ALEGRÍA, a practicarse en la diligencia de inspección judicial.

3.3 Documentales

Admitir los documentos allegados en las distintas fases de intervención de las partes, por considerarlos pertinentes para establecer la verdad en el proceso.

3.4 Solicítese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Buga que dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, aporte, si es del caso a costa de la parte demandante, aporte, certificado de tradición **actualizado** sobre el inmueble urbano con matrícula inmobiliaria N° 373-41750, ubicado, según certificado de tradición y especial, en la Carrera 4 No. 8-91 del área urbana del Municipio de Yotoco, Valle. Así como también del bien de mayor extensión con M.I. No. 373- 23416.

La parte demandante gestionará la radicación de los oficios correspondientes, en cumplimiento del deber de colaborar con la práctica de las pruebas y, de ser el caso, sufragará los costos a que haya lugar, por efectos de la distribución de la carga de la prueba, conforme al artículo 169 del CGP.

SEGUNDO- Requerir a las entidades: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT-, INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI -IGAC-, FISCALIA, DEL COMITÉ LOCAL DE ATENCION A LA POBLACION DESPLAZADA, PERSONERIA Y LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a las cuales se le concede el término de 5 días siguientes a la notificación de esta providencia, remitiéndoles enlace al expediente electrónico, para que efectúen su pronunciamiento en los términos indicados en el auto admisorio y hagan las manifestaciones que consideren pertinentes.

TERCERO.- REQUERIR a la parte DEMANDANTE para que por conducto de su apoderado gestione las respuestas ante la ANT, INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI -IGAC-, FISCALIA, DEL



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOTOCO, VALLE

COMITÉ LOCAL DE ATENCION A LA POBLACION DESPLAZADA, PERSONERIA Y LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

Con relación, al COMITÉ LOCAL DE ATENCION A LA POBLACION DESPLAZADA, la parte demandante deberá acreditar su radicación en dicha entidad dado que como consta en el archivo 25.9 no existe certeza de que el oficio No. 020 del 27 de enero de 2022, retirado por el apoderado haya sido entregado. Por tanto, el apoderado deberá aportar constancia del trámite que efectuó y de sus resultados, al proceso, o en su defecto radicarla nuevamente.

CUARTO.- Decretar la prórroga de competencia por tres (3) meses más (art. 23 Ley 1561 de 2012), a partir del 11 de enero de 2023⁴ hasta el 11 de abril de 2023, inclusive. Lo anterior, dado que se haría inoficioso remitir el expediente a otra autoridad para proferir sentencia, pues éste Juzgado ha surtido la actuación procesal requerida hasta este momento, la cual ya se encuentra para la fase de pruebas y posterior sentencia. Claro, lo anterior no significa que la sentencia no pueda dictarse antes, pues, de no haber circunstancias que lo impidan, así se hará, incluso antes del vencimiento de la prórroga decretada.

QUINTO- Tener por contestada la demanda por parte del Curador Ad Litem doctor Bernardo Ávalo Salguero en representación de Jesús Ovidio Ortiz, Silvio Viera, Gabriela Viera y Carmen Tulia Daraviña de Viera.

SEXTO.- Una vez se surta el traslado del dictamen pericial y se recauden las pruebas documentales decretadas de oficio, se fijará fecha y hora para la inspección judicial y la práctica de pruebas y demás actuaciones previstas en los arts. 15 y 17 de la Ley 1561 de 2012, a la cual se citará al Curador Ad Litem, doctor BERNARDO ÁVALO SALGUERO, como al Perito designado y/o a la Procuradora Agraria del Valle o Personero Municipal.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

EMERSON G. ALVAREZ MONTAÑA

⁴ Día hábil siguiente, luego de la vacancia judicial de diciembre de 2022.

Firmado Por:
Emerson Giovanni Alvarez Montaña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d9b09c2e7399eeabd64de495cb6c45adfbe2dda0d992380cd47bb5152106558**

Documento generado en 05/09/2022 04:06:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>